



RADICACIÓN: 080014053017-2017-00976-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO"
DEMANDADO: LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL Y RAFAEL FUENTES BENAVIDES

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO" a través de apoderado judicial y en contra de los Sres. LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL Y RAFAEL FUENTES BENAVIDES, pendiente para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

En este orden de ideas, este Despacho Judicial mediante auto calendado 7 de diciembre de 2017, libró orden de mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000.00, por concepto de obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Los demandados, LORENA ESTHER MONTERO VILLARREAL Y RAFAEL FUENTES BENAVIDES fueron emplazados mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, igualmente se asignó mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 como curador al Dr. ALBIN PORTO PINEDO, quien se notificó, contestó la demanda y se allano a las pretensiones de la misma, no propuso excepciones, ateniéndose a lo que resulte probado, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el presente caso, es la de un proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el Art. 422 del C.G.P.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en el contenida, título valor LETRA DE CAMBIO, la cual contiene una obligación CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor; EXPRESA por que se encuentra representada en una suma de dinero líquida a pagar y es EXIGIBLE porque con facilidad se aprecia la fecha de vencimiento de la obligación, encontrándose que en efecto, el documento presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, ajustándose a la exigencias del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2017.
2. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.
3. CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
4. Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de \$350.000.00, equivalentes al 7% del valor del pago ordenado en el auto que libro mandamiento de pago. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014053017-2017-00976-00 y el Código 080012041017.
6. Envíese el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil, en firme este provisto. En caso de existir títulos judiciales como consecuencias de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de los mismos, que se encuentren a órdenes de este despacho judicial dentro del presente expediente. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo (8°) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Código de verificación:
311cf947a96e5b4cb020c94a7d2cc7fcc5b2b7eb0149ccba1bf0d9a22ac1f65c
Documento generado en 30/09/2021 03:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>